

SUP-REC-557/2019

Recurrentes: Ignacio Vázquez Franquiz y otros.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Hechos

Tribunal local

09/09/2019. En cumplimiento a una resolución de la Sala CDMX estimó inviable ordenar al Ayuntamiento pagar a los recurrentes el gasto corriente por el periodo de noviembre de 2018 a junio de 2019.

JDC

17/09/2019. Inconformes, los recurrentes presentaron juicio ciudadano.

Sala CDMX

24/10/2019. Confirmó la sentencia reclamada.

REC

29/10/2019. En desacuerdo, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Que el recurso de reconsideración **es improcedente**, por lo que se debe **desechar de plano la demanda** porque:

- La Sala Ciudad de México, en *modo alguno*, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ello, porque la Sala responsable únicamente analizó si la inviabilidad determinada por el Tribunal local de ordenar al Ayuntamiento a pagar el gasto corriente, de noviembre de 2018 a junio siguiente, era apegada a derecho, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Porque si bien los recurrentes alegan vulneración a diversos preceptos constitucionales y/o convencionales a efecto de que el Ayuntamiento les pague el gasto corriente por el periodo reclamado y argumentan que se encontraban en una situación extraordinaria por lo que se debió de implementar un mecanismo para que se le cubriera el pago reclamado, lo cierto es que no basta con hacer referencia a normas o principios para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

- No tienen razón los recurrentes de que el recurso es procedente conforme a la jurisprudencia 5/2019: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, toda vez que la demora por parte del Tribunal local en la resolución de la controversia y la determinación adoptada no constituyen un asunto inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-557/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ignacio Vázquez Franquiz y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1080/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?.....	6
¿Qué expone la parte recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	10
4. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gasto corriente:	Gasto corriente o de apoyo y gestión para la ciudadanía.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. El veinte y veintiséis de febrero², los recurrentes presentaron demandas de juicio ciudadano³ ante el Tribunal

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Araceli Yhalí Cruz Valle y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

local, a fin de controvertir actos y omisiones del Ayuntamiento, relacionados con sus retribuciones derivadas del ejercicio de su cargo como regidores⁴.

El veinte de junio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal pagar a los recurrentes diversas prestaciones.

2. Primer juicio ciudadano federal. Inconformes, el tres de julio, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano⁵.

El uno de agosto, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia porque carecía de congruencia externa⁶.

3. Cumplimiento. El nueve de septiembre, el Tribunal local estimó inviable ordenar al Ayuntamiento pagar el gasto corriente por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio⁷.

4. Segundo juicio ciudadano federal. Inconformes, el diecisiete de septiembre, los recurrentes presentaron juicio ciudadano⁸.

³ Radicados con las claves de identificación TET-JDC-25/2019 al TET-JDC-30/2019.

⁴ Entre ellas, las relativas a la privación del recurso por concepto de gasto corriente, por la cantidad de \$5,000.00, mismo que denominan por "concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía" o "gasto corriente a comprobar" a partir de noviembre de dos mil dieciocho.

⁵ Se radicó con la clave SCM-JDC-184/2019.

⁶ Al respecto, consideró que en la sentencia controvertida: a) No había pronunciamiento sobre qué pasaría con el pago del gasto corriente por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve y b) No había motivación respecto del monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales que debería ser considerado para el pago por ese concepto.

En consecuencia, ordenó al Tribunal: 1. De considerar fundado el agravio relativo a la omisión de pago del gasto corriente, precisara los alcances de este. 2. Señalara claramente: a) si se debía realizar el pago de alguna cantidad a los actores por ese concepto, por lo que respecta de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la sentencia entonces impugnada -veinte de junio-, b) si el pago estaba sujeto a alguna condición y, en su caso, c) señalara el plazo que se tenía para su realización. 3. Considerar la norma financiera aplicable, conforme a la cual los recursos deben destinarse acorde a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, es decir, precisó que se debía verificar si los recursos estaban sujetos a una programación a ejecutarse en una temporalidad específica -en el ejercicio fiscal correspondiente-. 4. Establecer de manera motivada la cantidad que, en su caso, debería otorgarse de noviembre de dos mil dieciocho al veinte de junio; así como la que debe pagarse en lo sucesivo a los actores.

⁷ Para arribar a esa determinación señaló que: 1. El gasto corriente se entrega mensualmente y el plazo para comprobar los gastos erogados es el mismo mes que se entregan los recursos. 2. Los recurrentes no alegaron haber efectuado gastos en ese periodo para el cumplimiento de las comisiones asignadas, tampoco presentaron documentación mediante la cual comprobaran la erogación de gastos. 3. La cantidad entregada por gasto corriente a los recurrentes no es una remuneración ni parte de sus percepciones, sino que se trata de un apoyo para el ejercicio de su cargo como regidores. 4. La aplicación del gasto corriente tendría que realizarse en un periodo determinado, en el cual también debía comprobarse su ejercicio, por lo que no podía considerarse como percepciones vencidas.

5. Sentencia controvertida. El veinticuatro de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia reclamada.

6. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el veintinueve de octubre, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-557/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁹.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto¹⁰.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

⁸ Se radicó con la clave SCM-JDC-1080/2019.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, esencialmente, porque consideró que en efecto era inviable el pago del gasto corriente por el periodo alegado por los actores, al respecto señaló lo siguiente:

a. En la sentencia recaída en el juicio ciudadano SCM-JDC-184/2019 no se ordenó el pago por concepto de gasto corriente, por el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho a junio siguiente, sino que se estableció que el Tribunal local, en caso de estimar fundado el agravio, debía determinar de manera clara los alcances de este y si estaba sujeto a alguna condición, estableciendo el plazo para su realización.

b. Fue correcto que el Tribunal local declarara fundado el agravio relativo a la indebida omisión de otorgar el pago de gasto corriente, pero con efectos inviables, toda vez que:

- No generó un detrimento o incremento de la gravedad en la situación de la parte actora²⁶, porque, no obstante la inviabilidad del pago, declaró que la parte actora tenía derecho a ser resarcida, por lo que ordenó el pago del gasto corriente en forma subsecuente a la conclusión del juicio local, lo cual satisfizo en forma parcial su pretensión.

- Si la partida del gasto corriente estaba destinada para erogarla exclusivamente en cada uno de los meses que la parte actora reclama y para fines determinados, y si no les fue otorgado durante ese lapso, no es posible que se ordene su entrega de manera retroactiva, al haber

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Esto es, no vulneró el principio *non reformato in peius*.

transcurrido la fecha destinada para su ejercicio y comprobación.

Ello, toda vez que la parte actora no demostró que efectuó gasto alguno por ese concepto, por lo que carece de acción y derecho para reclamar ese pago.

c. El pronunciamiento del Tribunal local, relativo a que debía considerarse que el concepto de gasto corriente no podía ser acumulable, con base en el artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no afectó a los intereses jurídicos de la parte actora, al no ser el razonamiento que fundó y motivó la decisión que tomó.

d. En la sentencia del Tribunal local no existe incongruencia alguna, pues si bien por una parte se determinó que los recursos del gasto corriente correspondientes de noviembre de dos mil dieciocho a junio no podían otorgarse a su favor, al no haberse justificado y, por otra parte, autorizó la entrega del recurso respecto de los meses julio y agosto, ello también quedó sujeto a comprobación de gastos²⁷.

Asimismo, señaló que, respecto a los meses sucesivos el Ayuntamiento debía entregar el recurso alegado de manera mensual a inicios de cada mes, sujeta a comprobación.

e. El Tribunal local no estaba obligado a informar a los actores que tenían que continuar provisionalmente y con recursos propios ejerciendo el gasto corriente, para que, al emitir la sentencia correspondiente, les fuese devuelto, pues la comprobación del monto erogado por gasto corriente constituye una carga probatoria que se atribuye a quien pretende su pago.

f. El Tribunal local, al señalar que el gasto corriente no puede ser acumulable, no vulneró el principio de imparcialidad, porque ese

²⁷ La Sala Regional precisó que el Tribunal estableció para los meses de julio y agosto una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de los regidores: a) deberá ser entregado a los actores de manera inmediata a su comprobación y b) la entrega de los comprobantes de los gastos por el concepto alegado será dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

razonamiento lo hizo para reforzar el argumento relativo a la improcedencia del pago del citado gasto, al no haber demostrado la parte actora que realizó gasto alguno por ese concepto.

g. Con independencia de ser infundados los agravios, el Tribunal local, en casos en los que la controversia esté relacionada con el otorgamiento de recursos públicos relativos al gasto corriente, deberá resolver con la mayor prontitud posible para no afectar el correcto desempeño de las funciones de los regidores.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la parte recurrente?

En primer lugar, los recurrentes señalan que el recurso de reconsideración es procedente conforme a la jurisprudencia 5/2019²⁸ dado que no se observó en la instancia local una tutela y acceso a la justicia eficaz, al retrasar de forma indebida la resolución de la controversia.

Por otra parte, aducen que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y el principio de constitucionalidad²⁹ porque:

- La Sala Regional, al advertir el retraso en la resolución de la controversia por parte del Tribunal local, debió realizar un pronunciamiento en el sentido de que la inviabilidad del pago del gasto corriente no tenía sustento normativo.

²⁸ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²⁹ Al respecto, señalan como artículos vulnerados, los diversos 1, 17 y 41, de la Constitución; 8, 10 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Medios.

- La responsable debió realizar una protección más amplia a su favor, porque el pago del gasto corriente que les fue suspendido se utilizaba para beneficiar a la colectividad.
- La Sala Regional debió advertir que se encontraban en una situación extraordinaria e implementar un mecanismo para reparar en su integridad la omisión de entregarles recursos económicos.
- Su pretensión de que les pagaran en su totalidad el gasto corriente, lo cual aducen como una negativa de una reparación integral, transgrede el artículo primero de la Constitución, pues los recursos otorgados por ese concepto eran dispersados para una colectividad.
- La sentencia es contradictoria porque valida que el Tribunal local determinara como ilegal la suspensión de recursos por concepto de gasto corriente, sin embargo, por una parte, declara inviable restituirlos del goce de ello por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio, y por otra, valida el pago de los recursos que se generen con posterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal local.
- La conclusión de que el Tribunal local se ajustó a Derecho sin especificar la normativa aplicable transgrede la garantía constitucional y convencional de acceso a la justicia.
- Se aplica un principio³⁰ confuso y difícil de comprender, al no definirse, lo que ocasiona incertidumbre, porque tampoco menciona en qué legislación, criterio jurisprudencial o doctrina se encuentra establecido.
- La Sala Regional se aparta de la *litis* al validar que los recurrentes deben de comprobar gastos que quedarán al arbitrio para ser pagados, dado que no es la forma en que se entrega el recurso por el concepto controvertido.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes están

³⁰ Relativo a que: Quien encomienda u otorga dinero u otra clase de bienes a una persona, para que ésta lleve a cabo una finalidad, tiene derecho a fiscalizar la actuación de la segunda y de pedirle rendición de cuentas.

relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente analizó si la inviabilidad determinada por el Tribunal local de ordenar al Ayuntamiento a pagar el gasto corriente, de noviembre de dos mil dieciocho a junio siguiente, era apegada a derecho, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Ello, porque si bien los recurrentes alegan vulneración a diversos preceptos constitucionales y/o convencionales, lo cierto es que no basta con hacer referencia a normas o principios para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Toda vez que, a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a los principios y derechos alegados, lo cual no acontece en el presente caso.

No pasa desapercibido que los recurrentes sostienen que el recurso de reconsideración es procedente conforme a la jurisprudencia 5/2019³¹

³¹ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

dado que, no se observó por parte del Tribunal local una tutela y acceso a la justicia eficaz, al retrasar de forma indebida la resolución.

Sin embargo, se considera que la demora por parte del Tribunal local en la resolución de la controversia y la determinación adoptada no constituyen un asunto inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, por lo que no se actualiza el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia citada por los recurrentes.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE